Resolución Directoral N° 990-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
136-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción Nº 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 11 de setiembre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 05 de julio de 2018, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web de la administrada (www.apj.org.pe), así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil "Whois, DNS, & Domain"[2].

2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 074-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[3] del 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Asociación Peruano Japonesa (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20101267467, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).

3. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018[4], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la

[1] Folios 212 a 218
[2] Folios 2 al 5
[3] Folio 20
[4] Folios 21 a 25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

administrada el 18 de julio de 2018, en su domicilio en Av. Gregorio Escobedo N° 803, Urbanización San Felipe, Jesús María, Lima.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018[5], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la administrada el 17 de julio de 2018, en su domicilio en Av. Gregorio Escobedo N° 783, Urbanización San Felipe, Jesús María, Lima.

5. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Nº 49128[6] de fecha 2 de agosto de 2018, la administrada presentó la documentación requerida en el acta de fiscalización.

6. Mediante Informe Técnico N° 194-2018-DFI-ORQR[7] del 29 de agosto de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada.

7. Mediante el correo electrónico de 29 de octubre de 2018, el personal a cargo del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) informó que la administrada contaba con los bancos de datos personales de "CASOS SOCIALES Y BENEFICIARIOS"; "ASOCIADOS DE LA APJ"; "BENEFICIARIOS DE CREDITO EDUCATIVO"; "DEPARTAMENTO DE JUVENTUDES"; "CLIENTES DE INFRAESTRUCTURA"; "CLIENTES"; "PROFESORES"; "CLIENTES DE TEATRO PERUANO JAPONES"; "PROVEEDORES DE LOGISTICA DE LA APJ"; "TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL"; "BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA APJ"; "USUARIOS DE LA BIBLIOTECA ELENA KOHATSU"; "BENEFICIARIO DEL PROGRAMA PARA TERCERA Y SEGUNDA EDAD DEL C.R. R..J"; "EVENTOS INSTITUCIONALES"; "PACIENTES"; "PACIENTES DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION DEL POLICLINICO PERUANO JAPONES"; "MEDICOS POLICLINICO 4TA, 5TA"; "HISTORIAS CLINICAS DE PACIENTES"; "TRABAJADORES DE LA SEDE DE LA CLINICA CENTENARIO PERUANOJAPONESA"; "PROVEEDORES DE LA FARMACIA CLINICA"; "HISTORIAS CLINICAS DE PACIENTES DE LA CLINICA CENTENARIO PERUANO JAPONESA"; "NEWSLETTER – AGENDA CULTURAL"; "SINTESIS INFORMATIVA APJ"; "MEDICOS CLINICA 4TA, 5TA" y "SELECCIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO DE LA APJ" inscritos, así como también informó que la administrada no tenía registrada ninguna comunicación de flujo transfronterizo, ni solicitud pendiente de atención[8].

8. Mediante Informe N° 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC[9] del 29 de noviembre de 2018, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue

[5] Folios 31 a 36
[6] Folios 45 a 95
[7] Folios 96 a 105
[8] Folio 106 a 107
[9] Folios 108 a 118

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

notificado a la administrada por medio del Oficio N° 846-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[10] del 12 de diciembre de 2018.

9. Mediante Resolución Directoral N° 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[11] de 21 de mayo de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

   i) Usar los datos personales de los pacientes para publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

   ii) Realizar tratamiento de datos personales a través formulario físico denominado "Ficha de inscripción", así como mediante el sistema cliente/ servidor denominado "Spring"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

10. Mediante Oficio N° 635-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[12], se notifico la Resolución Directoral N° 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, recibido por la administrada el 09 de agosto de 2019.

11. Mediante escrito y anexos presentados el 02 de setiembre de 2019 (Hoja de trámite N° 62246-2019-MSC[13]), la administrada presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- Sobre el uso de los datos personales de los pacientes sin obtener válidamente el consentimiento, la administrada alega que procedió a implementar y tomar acciones correspondientes, reemplazando el formulario de Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales por una Ficha de Inscripción y/o de Actualización de Datos, la cual contiene los requisitos exigidos por la LPDP, alega que dichas acciones fueron tomadas después de la notificación del Informe Nº 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC antes de la notificación de imputación de cargos. A dicho descargo adjunta el documento denominado Ficha de Inscripción y/o de Actualización de Datos.
- Respecto a la imputación referida a recopilar de datos personales a través del formulario denominado "Ficha de Inscripción" así como mediante el sistema cliente/servidor denominado "Spring", sin informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.
- La administrada señala que dicho sistema actualmente recoge la opción de casillas para marcar la autorización para las finalidades del tratamiento.
- La administrada manifestó que la política de protección de datos personales se encuentra en el sitio web www.policlinicoperuanojapones.org, asimismo se han implementado flyers de la política de protección de datos personales

[10] Folio 119 a 121
[11] Folios 130 a 339
[12] Folio 140 a 142
[13] Folios 143 a 207

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

en todos los pisos de la administrada, todas estas acciones fueron tomadas para cumplir con las disposiciones de la LPDP.

- Sobre el tratamiento realizado mediante la ficha de inscripción la administrada indica lo siguiente:

> *"el literal k) del segundo hecho imputado en la Resolución Directoral, indica respecto a la Ficha de Inscripción, que no cuenta con una política de privacidad que informe lo requerido por el artículo 18º de la LPDL, toda vez que el contenido del texto está referido al consentimiento. La referida imputación guarda relación con lo señalado en el literal f) del numeral 5.4 del Informe de Fiscalización Nº 173-2018, mediante el cual mi representada advierte que el Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales que corresponde a la Ficha de inscripción no cumple con lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a:*
> d) *La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales.*
> e) *La existencia del banco de datos donde almacenarán los datos personales recopilados.*
> f) *La transferencia nacional o internacional de datos personales que se efectúen, o de ser el caso, la indicación que no se realiza tal tratamiento.*
> g) *El tiempo durante el cual se conservan los datos personales".*

- En ese sentido, la administrada manifestó haber tomado acciones adecuando el formulario del Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales a una Ficha de Inscripción o de Actualización de Datos, la cual contiene los requisitos exigidos por la LPDP en lineamiento con la Política de Protección de Datos Personales.
- Sobre la identidad de los que pueden ser los destinatarios de los datos personales, la administrada señalo que la autorización incluye la transferencia a personas directamente relacionados con la AP, comprendidas por entidades aseguradoras, prestadoras de salud, centrales de riesgo, y de ser necesario entidades públicas como SUSALUD y PNP.
- Respecto a la existencia del banco de datos donde se almacenarán los datos personales recopilados, se especificó que el nombre es Pacientes, el mismo que cuenta con código de inscripción RNPDP-PJP Nº 1933.
- De la transferencia nacional o internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación que no se realiza tal tratamiento la administrada señala haber precisado que la autorización de transferencia de datos es nacional.
- Para finalizar en cuanto al tiempo de conservación de los datos personales la administrada señalo que será durante el tiempo necesario para la realización de los fines para los que fueron obtenidos, sin embargo, el paciente autorizo de manera expresa conservar los datos personales por cinco (5) años posteriores a la finalización del servicio.
- Por lo que, la administrada refiere haber cumplido y acreditado la imputación realizada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

12. Mediante Resolución Directoral N° 166-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[14] de 11 de setiembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 773-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[15].

13. Mediante Informe N° 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[16] de 11 de setiembre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

    i) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete (7) U.I.T. por el cargo acotado en el imputado Hecho n° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP): *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

    ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma (5,5) U.I.T. por el cargo acotado en el imputado Hecho n° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132° del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

14. Mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2019[17] (Hoja de Trámite N° 68192-2019MSC), la administrada presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Del hecho imputado referido a que la administrada estaría usando datos personales de los pacientes para publicidad sin obtener válidamente el consentimiento, la administrada señala que presentó el formulario denominado "Ficha de Inscripción" con la finalidad de acreditar el cumplimiento de dicha infracción, no obstante la DFI indicó que al no estar suscrito por los titulares de datos personales no se puede determinar su aplicación, en vista de la cual carece de objeto realizar el análisis correspondiente.
- En ese mismo sentido, la administrada precisa haber presentado una copia de la "Ficha de Actualización de Datos" con los datos personales difuminados a fin de no exponer la información personal de los titulares de datos personales, dicha ficha fue presentada con fehaciente para acreditar el cumplimiento de la LPDP.

[14] Folios 208 a 210
[15] Folio 211
[16] Folios 212 a 218
[17] Folios 219 a 233

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Asimismo, la administrada precisa que la DFI reconoce que la "Ficha de Actualización de Datos" cumple en su totalidad con informar lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.

- En ese sentido, conforme a lo expuesto, la administrada manifestó que cumple con subsanar los incumplimientos detectados en la fiscalización antes de la imputación de cargos, asimismo señala dejar constancia de la subsanación voluntaria.

- Respecto a la infracción referida a recopilar datos personales a través del sistema denominado "SPRING" sin informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP. Al respecto señala que la DFI reconoce que las acciones tomadas y acreditadas mediante el descargo presentado con fecha 2 de setiembre de 2019 se cumple con lo requerido en el citado artículo.

- Asimismo, la administrada señala que la propia DFI señala que la Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos ha sido implementada como acción de enmienda.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

17. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[18].

[18] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

18. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[19].

19. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[20], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

20. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> **"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
> 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
> 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
> (…)"

21. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

> **"Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
> Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
> (…)

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[19] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

[20] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

22. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final, así como, en sentido distinto, puede efectuar una diversa evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

23. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

24. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

25. En este punto, es preciso leer el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

26. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón[21], sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

27. En este caso, se verifica que uno de los hechos que configura la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es no haber obtenido válidamente el consentimiento de los pacientes, toda vez, que la administrada usaba datos de los pacientes a través del formulario denominado "Ficha de Inscripción", al no obtenerlo de forma libre, expresa e informada, de acuerdo con el artículo 12º de dicho reglamento.

28. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", sin informar todo lo requerido en el artículo 18º de la LPDP.

29. Entonces, la omisión de información en el formulario denominado "Ficha de Inscripción" afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso de dicho formulario (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el paciente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

30. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

31. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos

[21] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

32. En tal sentido, esta dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

> **"Artículo 12. Valor de los principios**
> La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.
> Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia."

33. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

34. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio del formulario denominado "Ficha de Inscripción" de la administrada, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, ni para la aplicación de medidas correctivas, en caso corresponda, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

Cuestiones en discusión

35. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

35.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

i) Usar los datos personales de los pacientes para publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

ii) Realizar tratamiento de datos personales a través formulario físico denominado "Ficha de inscripción", así como mediante el sistema cliente/ servidor denominado "Spring"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

36. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

37. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

38. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13º de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> **"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**
> (…)
> 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."

39. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11º y 12º[22] del

[22] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**

"Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

"El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** […]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** […].

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

40. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14º de la LPDP, siendo algunas de ellas las siguientes:

> **"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
> No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
> (…)
> 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que

---

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."

(el resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento."

41. Mediante la Resolución Directoral N° 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se imputó como supuesta infracción un hecho en el que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares:

    - Usar los datos personales de los pacientes, recopilados por medio del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", para finalidades distintas a la ejecución contractual (fines publicitarios).

42. Respecto, del uso de los datos personales de los pacientes, recopilados por medio del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", para finalidades distintas a la ejecución contractual (fines publicitarios), en el Acta de Fiscalización N° 02 - 2018 se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 19 de julio de 2018, precisando que:

    "(…) 5. Se informó que respecto al banco fiscalizado, realiza tratamiento en soporte automatizado y no automatizado. (…)."

43. Mediante Informe de Fiscalización Nº 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 29 de noviembre de 2018 se señaló lo siguiente:

    "(…)
    VII conclusiones
    (…)
    Primera.- ASOCIACION PERUANO JAPONESA *no solicitaría válidamente el consentimiento de sus pacientes y usuarios del sitio web, debido a que la fórmula de consentimiento utilizada para el tratamiento de sus datos personales no cumple con ser libre, expresa e informado. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del RLPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo".*
    (…) "

44. Asimismo es importante precisar que la ficha de inscripción mediante la cual, la administrada recopila los datos personales se encuentra en el expediente administrativo en folio 45, observándose que no cuanta ningún ítem sobre la LPDP.

45. De los documentos antes citados se puede observar que la administrada no cuenta con un documento con el que solicite el consentimiento a los titulares de datos personales para finalidades no vinculadas a la relación contractual, como es el caso de publicidad, en conformidad a lo dispuesto por el numeral 13.5 del artículo 13° de la LPDP y el 12° del Reglamento de la misma ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

46. Del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", se tiene que la imputación se basa en no otorgar al paciente o dar a entender de forma libre y expresa su voluntad de otorgar o denegar su consentimiento[23], por un lado, y de no informar debidamente para obtener el consentimiento válido, toda vez que dicha ficha no cuenta con un ítem en que se solicite el consentimiento, tampoco se brinda los requisitos información sobre el consentimiento informado, es decir, no se informa sobre: la identidad de los que ser los destinatarios de los datos personales, existencia del banco de datos donde se almacenarán los datos personales recopilados, la transferencia nacional o internacional de datos que se efectúen, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

47. En los descargos realizados con fecha 02 de setiembre de 2019, la administrada señala haber tomado acciones modificando y reemplazando el formulario denominado "Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales" por un documento denominado "Ficha de Inscripción y/o de Actualización de Datos", la cual contendría los requisitos exigidos por la LPDP, adjuntando como anexo 1D dicho documento.

48. Respecto a dichos descargos, la DFI señala que dicho documento no fue suscrito por los titulares de datos personales, hecho por el que, no se puede determinar su aplicación, por lo tanto, carece de sustento realizar análisis a dicho medio probatorio.

49. No obstante, la DPDP considera aplicar el principio de presunción de veracidad[24] dispuesto en el TUO de la LPAG, toda vez que, la DFI no solicitó en su debida oportunidad a la administrada presentar el documento en original debidamente llenado por los titulares de datos personales.

50. Respecto, al requisito de validez del consentimiento libre se observa que la administrada separa las finalidades para las que requiere solicitar el consentimiento dentro de un recuadro indicando: *"Adicionalmente EL (LA) PACIENTE autoriza a **LA ASOCIACIÓN** PARA i) recibir recordatorio de citas a través de mensaje de texto (SMS) y/o correo electrónico). ii) recibir publicidad sobre los servicios que brinda **LA ASOCIACION***", colocando al costado de cada finalidad los recuadros para marcar, concediendo la opción de decidir al titular de los datos personales si brinda o no su consentimiento, cumpliendo con el requisito de consentimiento libre.

51. No obstante, respecto del consentimiento informado la administrada, en el tiempo de conservación señala lo siguiente *"**El (LA) PACIENTE** autoriza, de manera expresa a **LA ASOCIACIÒN** a conservar sus datos por un plazo de cinco (5) años posteriores a la finalización de la relación de servicio o el que resulte legalmente exigible, en adición a éste, según corresponda"*, en dicho

[23] Folio 45

[24] **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sentido, como puede observarse no señala la finalidad de la conservación e datos, ya que el plazo señalado es adicional al dispuesto por normas sectoriales, las cuales tampoco señala, así como no señala el plazo total durante el cual se conservarán los datos. Es importante precisar que en el caso de conservarse los datos personales por el cumplimiento de alguna norma relacionada al sector salud debe precisarlo indicando la norma a la que se refiere y el tiempo de conservación en años.

52. Es decir, de lo consignado por la administrada sobre el tiempo de conservación se evidencia un tratamiento para el que requiere el consentimiento, por lo que debe modificar el documento denominado Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos, en caso a la fecha conserve los datos posteriores a la relación contractual, ya sea incorporando el referido tratamiento a las finalidades para que requiere consentimiento o señalando la norma que establece la conservación por ese periodo de tiempo, con la finalidad que puede cumplir con un consentimiento libre e informado.

53. Asimismo, respecto del consentimiento informado, se advierte que no cumple precisar sobre quiénes son o pueden ser sus destinatarios y la transferencia de los datos personales, toda vez que la administrada en este punto señala: *"La autorización incluye la transferencia nacional de mis datos personales a Iron Mountain Perú S.A. ubicada en Av. Elmer Foucett 3462, Callao, Perú, para el almacenamiento, sea en archivo físico o digital, de mi historia clínica o a personas directamente relacionadas* ***con LA ASOCIACIÒN****, entidades aseguradoras, entidades prestadoras de salud (EPS), centrales de riesgo y otras entidades públicas como SuSalud y PNP, cuando estas sean solicitadas de manera expresa y para los fines que las mismas puedan determinar*", de lo detallado se observa, que la administrada no indica quienes son las personas directamente relacionadas y tampoco detalla si realiza o no transferencia internacional.

54. Ahora bien, para calificar la enmienda respecto del incumplimiento del requisito de validez de consentimiento informado, en este caso, es preciso tener en cuenta el contenido implementado por la administrada en el documento Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos".

55. Posteriormente la administrada presentó descargos con fecha 26 de setiembre de 2019 en los cuales manifestó que la DFI mediante Informe Nº 105-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 11 de setiembre de 2019 precisó que el documento denominado "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos al no estar suscrita por los titulares de datos personales no se puede determinar su aplicación, por lo que, la administrada presentó dicho documento debidamente llenado y disociado con la finalidad de acreditar los requisitos exigidos por la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

56. Conforme a lo señalado en el párrafo 49 de la presente resolución la DPDP considera aplicar el principio de veracidad, respecto de dicho medio probatorio presentado por la administrada, sin embargo se observa que a la fecha no cumple con los requisitos de validez del consentimiento libre e informado, por las consideraciones señaladas en los considerandos anteriores.

57. En consecuencia, la administrada es responsable por no haber obtenido el consentimiento libre, expreso e informado de los pacientes mediante el formulario físico denominado “Ficha de Inscripción” ahora “Ficha de Inscripción y/o Ficha de Actualización de Datos”, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, y configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

58. Sin embargo, dicha responsabilidad se verá atenuada por la implementación del documento Ficha de Inscripción y/o Ficha de Actualización de Datos mediante el cual usuario manifieste su voluntad de denegar u otorgar el consentimiento de sus datos personales para el tratamiento de publicidad, así como por el reconocimiento expreso de su conducta infractora, en aplicación del artículo 126 del mencionado reglamento.

59. Asimismo, es conveniente señalar que, de acuerdo con la segunda cuestión previa, las omisiones que constituyen el incumplimiento del requisito del consentimiento informado, no serán evaluadas para la imposición de sanción por este hecho infractor.

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

60. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

> **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**
> El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
> Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."

61. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, lo cual le permite ejercer sus otros derechos.

62. Se debe reiterar, como se mencionó en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, que la disposición de este artículo es entendible como un principio rector del tratamiento de los datos personales.

63. En el presente caso, se imputa como infractores a través de la Resolución Directoral Nº 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento de datos personales utilizando los siguientes medios:

- El formulario físico denominado "Ficha de Inscripción"
- Sistema cliente/servidor denominado "Spring"

64. En el Acta de Fiscalización N° 02 - 2018 se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 19 de julio de 2018, precisando que:

> *"(…) 5. Se informó que respecto al banco fiscalizado, realiza tratamiento en soporte automatizado y no automatizado. (…)10. – Se verificó que cuenta con los sistemas operativos Windows servís 2012 R2, Windows 7, Windows 10, posee el sistema cliente servidor denominado Spring, a través del cual realiza tratamiento de datos personales de pacientes del* policlínico. (…)."

65. Mediante Informe de Fiscalización Nº 173-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 29 de noviembre de 2018 se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *c) Las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada recopila datos personales en soporte automatizado de sus pacientes. Este tratamiento se realiza mediante el sistema denominado:*
> - *Spring (f. 43 a 44)*
>
> *d) Respecto al tratamiento citado en el literal anterior, se comprobó que no figura ningún medio que informe. Al paciente sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales requeridas por el artículo 18º de la LPDP.*
> *(…)*
> ***VII conclusiones***
> ***(…)***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> ***Segunda.- ASOCIACION PERUANO JAPONESA*** *estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraria su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha omisión es* ***grave*** *conforme al citado artículo".*
> *(…) "*

66. De los documentos antes citados se puede observar que la administrada no cuenta con un documento que informe a los titulares de datos personales sobre las condiciones de tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.

67. Ahora bien, corresponde analizar el tratamiento realizado mediante el formulario físico denominado "Ficha de Inscripción", sin informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

68. Con fecha 2 de setiembre de 2019, la administrada presentó descargos alegando haber tomado acciones para adecuar dicho formulario con los requisitos exigidos por ley en lineamiento con la Política de Protección de Datos Personales.

69. De la revisión al formulario denominado "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos" se puede constatar que la administrada ha implementado un párrafo referido a informar a los titulares de datos personales, no obstante de la revisión a dicho formulario se determinó que no cumple con informar a los titulares de datos personales sobre el tiempo de conservación y las transferencias de los datos personales, cuales se precisó en los considerandos 50 al 53 de la presente resolución.

70. Es decir, en dicho punto la administrada debe detallar las personas directamente relacionadas indicando su denominación o nombre y sobre la transferencia internacional en caso la realice debe indicar denominación de la empresa, país y finalidad, en caso que no realice transferencia internacional debe indicarlo también y en cuanto al tiempo de conservación de los datos personales la administrada señala que los datos personales serán almacenados cinco (5) años posteriores a la ejecución de la relación contractual. En este punto es importante recalcar que dicha conservación va más allá del cumplimiento del servicio prestado, por lo tanto debe contar con el consentimiento de los titulares de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

71. En caso la administrada conserve los datos personales en cumplimiento de las normas establecidas para la materia debe señalar cual es la norma a la que se refiera y por cuanto tiempo esta establece que se debe conservar dichos datos.

72. Dado que, mediante el documento denominado “Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos” la administrada solicita el consentimiento para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio e informa a los titulares de datos personales sobre el tratamiento que se la da a la información personal recopilada mediante dicho medio, debe solicitar el consentimiento únicamente para las finalidades de las que se requiere el consentimiento, más no en los párrafos que están orientados a cumplir con el deber de informar, toda vez que podría confundir a los titulares de datos personales.

73. Posteriormente con fecha 2 de setiembre de 2019 presenta descargos alegando haber cumplido con los requisitos exigidos por la LPDP adjuntado los medios probatorios que deberán ser valorados y analizados.

74. Como medio probatorio presenta copia del formulario físico denominado “Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos”, la cual se encuentra debidamente llenada y disociada

75. De la revisión a dicho documento se observa que, en relación al contenido orientado a informar o solicitar el consentimiento, no ha sufrido modificación alguna en comparación al que la administrada presentó el 2 de setiembre de 2019, no obstante, conforme a lo señalado en párrafos anteriores no cumple con informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, al no informar debidamente sobre los destinatarios a los que se va transferir la información personal y el tiempo de conservación de los datos personales.

76. No obstante, la administrada habría realizado acciones de enmienda al modificar dicho formato y cumplir con informar debidamente a los titulares de datos personales por lo menos sobre: la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

77. Ahora corresponde analizar el segundo hecho referido al tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente/servidor denominado “Spring”, sin informar a los titulares de datos personales conforme a las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

78. Mediante escrito ingresado con fecha 02 de setiembre de 2019, la administrada alega que dicho sistema actualmente recoge la opción de casillas para marcar la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

autorización para las finalidades del tratamiento logrando de esta forma que el consentimiento sea libre y expreso.

79. Es preciso señalar que conforme lo dicho por DFI, los alegatos de la administrada no tienen relación a la imputación referida a informar las condiciones del tratamiento establecidas en el artículo 18º de la LPDP, por lo que no tiene mérito mayor pronunciamiento.

80. No obstante, la administrada señala que como acción de enmienda ha implementado la Política de Protección de Datos Personales, la cual se encuentra publicada en la página web, asimismo la administrada precisa haber publicado flayers en todos los pisos, en cumplimiento el artículo 18º de la LPDP.

81. Con la finalidad de verificar lo alegado por la administrada la DPDP ingresó al sitio web www.apj.org.pe, observándose que cuenta con un ítem denominado "protección de datos personales" que al hacer click se abre una página con el documento denominado "POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", mediante el cual se informa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

82. Del análisis efectuado a la política de protección de datos personales implementada por la administrada se observa que en el ítem de transferencia de datos personales se señala lo siguiente; "*La autorización incluye la transferencia nacional e internacional de los datos personales para su almacenamiento a Iron Mountain Perú S.A. ubicada en Av. Elmer Faucett 3462, Callao – Perú; Google LLC, ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043 - USA; Interserver INC, ubicado en 1110B Meadowlands Parkway, Secaucus, New Jersey - USA y Dreamhost, ubicado en 135 S State College Blvd, Brea CA 92821 - USA; o a terceros directamente relacionadas con la APJ, entidades aseguradoras, entidades prestadoras de salud, centrales de riesgo y entidades públicas, cuando éstas sean solicitadas de manera expresa y ara fines que las mismas puedan determinar",* por lo que, es importante mencionar que al usar el verbo autorización confunde a los titulares de datos personales dando entender que estaría solicitando el consentimiento para almacenar dicha información personal en las empresas señaladas, cuando la finalidad de dicho documento es informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

83. Por lo que se recomienda a la administrada no referirse a "autorización" cuando se esta informado lo señalado en el artículo 18 de la LPDP.

84. Por otro lado, la administrada en dicho punto hace mención a terceros directamente relacionadas y no detalla cuales serían las personas o empresas a las que se tiene pensado transferir dicho información, por lo que debe precisar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

los terceros directamente relacionados a fin de que el titular de los datos personales conozca a cabalidad a quiénes se va transferir dicha información.

85. Ahora bien, respecto al tiempo de conservación la administrada señala *"En principio, los datos personales serán conservados durante el tiempo necesario para la realización de los fines para los que fueron obtenidos. No obstante ello, se autoriza de manera expresa a la APJ a conservar los datos por un plazo de cinco (05) años posteriores a la finalización de la relación de servicio o el que resulte legalmente exigible, en adición a este, según corresponda",* de igual manera se refiere a una "autorización", lo que hace confundir a los titulares de los datos personales, al entender que se está solicitando el consentimiento para conservar dicho información cuando la finalidad es informar, por lo que se recomienda a la administrada modificar la política de protección de datos personales en ese sentido.

86. Del mismo la DPDP, señala que el tiempo de conservación de los datos personales posteriores a la finalización de la relación contractual es un tratamiento que va más allá de la finalidad de la ejecución contractual por lo que, se debe solicitar el consentimiento conforme a los establecido por la LPDP, asimismo la DPDP considera que la administrada debe colocar el tiempo de conservación de los datos personales en años con relación a los fines para los que se recopilo dichos datos personales determinado en años. Asimismo, si se conservarán por normas sectoriales debe especificar el plazo y la norma.

87. Posteriormente, con fecha 26 de setiembre de 2019 la administrada presentó descargos alegando haber acreditado cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

88. Al respecto, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, si bien la administrada ha realizado acciones de enmienda con la implementación de la Política de Protección de Datos Personales a la fecha de emitir la presente resolución, existen algunas falencias que deben ser corregidas a fin de cumplir con todas las disposiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

89. Entonces, la administrada es responsable por no haber proporcionado la información requerida en el artículo 18° de la LPDP por medio del sistema cliente/servidor denominado "Spring" y a través del formulario físico denominado "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

90. Ahora bien, teniendo en consideración que, por la existencia del concurso de infracciones detallado en la segunda cuestión previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

referido al formulario denominado "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos" ahora será asumida y aplicable a lo analizado en el presente aparatado.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

91. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

92. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[25], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[26].

93. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

    i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al usar los datos personales de los pacientes para publicidad, es decir finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento; obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

    ii) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través formulario físico denominado "Ficha de inscripción", así como mediante el sistema cliente/ servidor denominado "Spring"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

[25] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

[26] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

94. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

95. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

En el caso del incumplimiento de las disposiciones referidas a la obtención del consentimiento, se debe tener en cuenta que la recopilación se efectúa mediante un formato físico, siendo necesario para constatar tal infracción visitas de fiscalización. Por tal motivo, la probabilidad de detección de esta infracción es baja.

El caso del incumplimiento del artículo 18 se aprecia que el incumplimiento se configura a través del formulario impreso utilizados por la administrada y el sistema cliente servidor denominado Spring, siendo que para constar tal hecho se requirió de visitas de fiscalización, la probabilidad de detección de esta infracción es baja.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de consentimiento, lo que implica atentar contra el derecho a la protección de datos personales, al no permitir a la persona decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

En este punto, se debe reiterar la existencia del concurso de las infracciones imputadas, ante la cual, corresponde aplicar la sanción aplicable al incumplimiento del artículo 18, tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP respecto a la falta de información.

De otro lado, la administrada, durante el presente procedimiento sancionador, remitió documentación mediante la cual demuestra haber enmendado algunas de las omisiones referida al formulario físico denominado "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos Personales", por lo que corresponde considerar la aplicación de una atenuante de responsabilidad.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de ambas infracciones, se evidenció desde el inicio del presente procedimiento sancionador la intención de la administrada por adecuar su conducta a la normativa de protección de datos personales, así como la colaboración con la autoridad.

96. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 56 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Se resuelve:

Artículo 1.- Sancionar a **Asociación Peruano Japonesa** con la multa ascendente a seis unidades coma cero una unidad impositivas tributarias (6,01 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales de sus clientes a través del formulario físico "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", al no cumplir con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

solicitar un consentimiento válido de los titulares de datos personales, toda vez que, dicho formulario no cumplía con el requisito de consentimiento libre, incumpliendo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como grave en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a **Asociación Peruano Japonesa** con la multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT), haber realizado tratamiento de datos personales de sus clientes a través del sistema cliente servidor denominado "Spring" y mediante el formulario físico "Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", sin informarles lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; conducta tipificada como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3.- Imponer como medidas correctivas a **Asociación Peruano Japonesa** las siguientes**:**

- En la "Política de Protección de Datos Personales y el formulario físico denominado Ficha de Inscripción y/o Actualización de Datos", presente en su página web y en los Flayers se debe modificar los ítems referidos a: i) conservación de los datos personales. ii) transferencia de datos personales.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación sustentadora de su implementación.

Artículo 4.- informar a **Asociación Peruano Japonesa** que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[27].

[27] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 5.- Informar a **Asociación Peruano Japonesa** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[28].

Artículo 6.- Informar a **Asociación Peruano Japonesa** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[29].

Artículo 7.- Notificar a **Asociación Peruano Japonesa** la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
M. GONZÁLEZ L.

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft
Fecha: 2020.07.02 22:07:22 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

[28] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[29] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.